

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-314/2012

RECORRENTE: RADIO MILENIUM
ORBITAL, S.A. de C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA y GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-314/2012**, promovido por Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG292/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011 y,

R E S U L T A N D O S

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcadoras de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de diversos promocionales de actividades de la actual administración pública federal, "*Gobierno Federal*" en radio y televisión que fueron transmitidos en los **Estados de México y Nayarit**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en el particular durante el periodo de campañas.

En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo, en el que ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011.

En el mismo día, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno

Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, por lo cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

II. Ampliación de denuncia. El ocho de junio de dos mil once, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto informó, por oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, que los promocionales alusivos a las acciones implementadas por la administración pública federal, también eran difundidos en los Estados de **Coahuila e Hidalgo**, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en el particular durante el periodo de campañas.

III. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó como medida cautelar ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales, motivo de la denuncia.

IV.- Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El

Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y **k) Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia, entre ellas, la hoy recurrente.**

V. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

VI. Recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados. A fin de controvertir la resolución anterior se interpusieron diversos recursos de apelación ante esta Sala Superior, los cuales fueron acumulados y resueltos en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil once en los siguientes términos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-455/2011**, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.

CUARTO. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

VII. Resolución Impugnada. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG292/2012, en el procedimiento especial sancionador, con número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/201CG293/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran

SUP-RAP-314/2012

infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655- 11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597- 11, RA00644-11 y RV00553-11.

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una amonestación pública, mismas que se enuncian a continuación:

**ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"
AMONESTACIÓN**

SUP-RAP-314/2012

RADIO		
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1 Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8
2 XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8
1 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	XETUMI- AM 1010	2
2 Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM-94.3	3
3 Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1
4 Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1
5 Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1
6 XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1
7 XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2
8 Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2

**ANEXO “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”
AMONESTACIÓN**

TELEVISIÓN		
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos
1 Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4
2 Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1
	XHDF-TV Canal 13	2
	XHIMT-TV Canal 7	1
	XHCUR-TV Canal 13	2
	XHCUV-TV Canal 28	2

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

**ANEXO “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”
MULTA**

RADIO				
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos

1
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71
...

**ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN"
MULTA**

TELEVISIÓN					
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29
2	Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9

DÉCIMOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Secretario de Salud*, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

SUP-RAP-314/2012

Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSEPTIMO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO NOVENO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

VIGÉSIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Esta resolución fue notificada al denunciante el siete de junio de dos mil doce.

SEGUNDO. *Recurso de Apelación.* El once de junio de dos mil doce, el hoy apelante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado que antecede.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

a) EL quince de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SCG/5659/2012, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remite el expediente ATG-280/2012, la demanda del referido recurso de apelación; el informe

circunstanciado de ley, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

b) Por acuerdo de quince de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-314/2012**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio números TEPJF-SGA-4721/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respectivamente.

c) Por auto de veintiuno de junio de este año, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, en el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y V, 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona moral, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una sanción de carácter pecuniario.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la hoy recurrente aduce en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el siete de junio del presente año, situación que no se encuentra controvertida por la responsable, por tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó el once de junio inmediato siguiente, se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre

del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto. En el curso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal del recurrente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que de conformidad a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien interpone el recurso de apelación es una persona moral por conducto de su representante, teniendo reconocida sus personería con la que se ostentan, en términos de las copias certificadas del instrumento notarial que anexó a su respectivo escrito de demanda.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el recurrente impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se le consideró administrativamente responsable y se le sancionó conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la apelante aduce la infracción de derechos sustanciales y directos, al sostener que con la resolución

impugnada se transgrede en su perjuicio diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la figura procesal bajo estudio se surte, pues basta que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste solicite la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener un fallo, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del presente recurso de apelación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹.

Consecuentemente, es inconcuso que la referida figura procesal se encuentra colmada.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal

¹ *Jurisprudencia 7/2002, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 372.*

Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. La recurrente expresó como agravios los siguientes:

[...]

PRIMERO.- RESOLUCIÓN OSCURA E INCONGRUENTE.
LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE LE PARA PERJUICIO A MÍ REPRESENTADA TODA VEZ QUE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE RESOLVER COMETIÓ DIVERSOS ERRORES ESCENCIALES PARA PODER DELIMITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO. TIEMPO Y LUGAR, HACIENDO QUE SU RAZONAMIENTOS SEAN ERRÓNEOS E INCONGRUENTES POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN DETALLO:

A).- **ERROR EN EL CATALOGO DE ESTACIONES.** - CON FECHA 31 DE ENERO DE 2011, SE APROBÓ EL ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE

C) **INCONSISTENCIAS AL DETERMINAR EL NUMERO DE SPOTS TRANSMITIDOS.**

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS PAGINAS 48 Y 49 DEL ANEXO 05 DENOMINADO "PROMOCIONAL RA00644-11 FONDO I" QUE FORMA PARTE DEL DISCO COMPACTO ENTREGADO AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE Y QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS, RADIO MILENIUM ORBITAL S.A. DE C.V., SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEQH-AM, TRANSMITIÓ 186 IMPACTOS

DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 09 DE JUNIO DE 2011 MONITOREO QUE CAUSA CONFUSIÓN CON EL REPORTE QUE CONTIENE EL ANEXO 19 DENOMINADO "DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO", MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL DISCO ANTES RELACIONADO, Y EN EL CUAL PODEMOS OBSERVAR QUE SE ESTABLECE QUE LA ESTACIÓN XEQH-AM DIFUNDIÓ 210 IMPACTOS DEL MATERIAL RA00644-11 EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 09 DE JUNIO DEL 2011, COMPROBANDO CON ELLO QUE EL PROGRAMA DE MONITOREO Y DETECCIÓN DE MATERIALES NO ES PRECISO NI CONFIABLE, YA QUE DIFIERE EL NUMERO DE SPOTS TRANSMITIDOS ENTRE AMBOS MONITOREOS.

ADEMAS DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES INCOGRUENTE AL MOMENTO DE CONTABILIZAR EL NUMERO DE SPOTS POR LOS QUE SANCIONAN A MI REPRESENTADA, YA QUE EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE QUE LA EMISORA XEQH-AM TRANSMITIÓ 16 IMPACTOS, POR LOS CUALES SE LE ESTÁ MULTANDO, NUMERO DE SPOTS QUE NO CONCUERDAN CON EL MONITOREO Y MUCHO MENOS EXPLICA LA AUTORIDAD COMO LLEGO A ESA CIFRA. POR TANTO, LA AUTORIDAD ES INCONGRUENTE Y CONFUSA AL DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO.

D) INCONGRUENCIA AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ESTACION XEQH-AM. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA RESULTA TOTALMENTE INCONGRUENTE DADO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA EN LA PAGINA 624 DE LA RESOLUCIÓN EN CUESTIÓN, QUE LA ESTACIÓN XEQH-AM ES UNA DE LAS ESTACIONES QUE TRANSMITIÓ EN EXCESO LÚS PROMOCIONALES ESTIPULADOS EN LA PAUTA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA EN LA ETAPA ELECTORAL Y POR CONSIGUIENTE ES RESPONSABLE POR LA TRANSMISIÓN DEL MATERIAL CONTROVERTIDO, HECHO QUE ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, EXHIBÍ EN EL ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS COPIA DE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, EN DONDE SE PRUEBA PLENAMENTE QUE EL PERIODO DE TRANSMISIÓN ORDENADO POR DICHA AUTORIDAD ES DEL 30 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2011,

SUP-RAP-314/2012

SITUACIÓN QUE SE CORROBORA CON EL MONITOREO APORTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE EL MATERIAL IDENTIFICADO COMO "RA00644-11" FUE TRANSMITIDO HASTA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2011, SIN SOBREPASAR EL LIMITE ORDENADO EN LA PAUTA, HECHO QUE SE COMPRUEBA CON EL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE SE HACE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC EN LAS PAGINAS 628 Y 632, EN DONDE ACEPTA QUE EL PROMOCIONAL "APENDICITIS (RA00644-11)" SE PAUTO DEL 16 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL 2011. POR LO CUAL, LA ESTACIÓN QUE REPRESENTO DEBERÍA ESTAR CATALOGADA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, YA QUE ÉSTA ÚNICAMENTE SEGUÍA ORDENES EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y POR CONSIGUIENTE LA ÚNICA RESPONSABLE POR LA TRANSMISIÓN DEL MATERIAL SEÑALADO CON ANTELACIÓN, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

POR ENDE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DETERMINA LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, PUESTO QUE DENTRO DE LA RESOLUCIÓN Y EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, NO SE DESPRENDE NINGUNA CONSTANCIA MEDIANTE LA CUAL MI PODERDANTE HAYA CUMPLIDO EN EXCESO LA PAUTA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC, PUESTO QUE EN BASE AL MONITOREO LOS ÚLTIMOS SPOTS TRANSMITIDOS FUERON EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2011, ESTANDO DENTRO DEL PERIODO QUE LE FUE ORDENADO.

TAN ES ASI, QUE LA PROPIA AUTORIDAD OMITE RELACIONAR A LA ESTACIÓN XEQH-AM EN SUS PAGINAS 633,634, 635 Y 636 DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, LISTADO DE ESTACIONES QUE AL HABER RECIBIDO UNA ORDEN CONCRETA PARA LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONAL REFERIDO, REALIZARON LA "... TRANSMISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA REFERIDA..." RESULTANDO " ...IMPUTABLE A LOS CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIOS MENCIONADOS..."

POR CONSIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE IMPUTAR A MI PODERDANTE NINGUNA RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE NO EXCEDIÓ EL PLAZO DE LA PAUTA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA RESPONSABLE.

E) INCONGRUENCIA EN EL PROCESO PARA DETERMINAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. LA AUTORIDAD ES TOTALMENTE INCONGRUENTE AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MECANISMO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, PUESTO QUE EN SU CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (PÁGINA 668), DETERMINO LO SIGUIENTE:

"... a) A LOS CONCESIONARIOS DE CANALES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE HUBIEREN DIFUNDIDO DE 1 A 9 IMPACTOS, LES SERÁ IMPUESTA COMO SANCIÓN: UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LEY.

b) TRATÁNDOSE DE CONCESIONARIOS DE CANALES DE TELEVISIÓN O DE EMISORAS DE RADIO CUYO NUMERO DE MENSAJES TRANSMITIDOS SEA DE 10 IMPACTOS O HAYA SUPERADO DICHA CIFRA. SERÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN PEGUNIARIA, ATENDIENDO OTROS FACTORES CONVERGENTES EN LA SITUACIÓN ESPECÍFICA, QUE SE PROCESARA EN CADA UNO DE LOS CASOS, EN EL PRESENTE APARTADO.

CAYENDO EN CONTRADICCIÓN EN LA PAGINA 669 DE DICHA RESOLUCIÓN, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO MODO RESOLVIÓ LO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

" ... LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN EL ANEXO QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE DETERMINACIÓN DENOMINAFO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SANCIONES" SE LES SANCIONA, CON UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, AL NO HABER SUPERADO LOS CINCUENTA IMPACTOS DE TRANSMISIÓN DE LOS MATERIALES MOTIVO DE INCONFORMIDAD EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN ADOR, QUE COMO MÁXIMO A FINADO ESTA UNIDAD EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA..."

POR LO QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO TEXTO ES AL TENOR SIGUIENTE: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Y EN CONSECUENCIA, AL HABERSE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA ESTACIÓN

RADIODIFUSORA QUE REPRESENTO TRANSMITIÓ 16 IMPACTOS DEL MATERIAL IDENTIFICADO COMO "RA00644-11" SUPUESTAMENTE PROHIBIDO, NO DEBIÓ DE HABERLE DECRETADO UNA MULTA SINO UNA AMONESTACIÓN PUBLICA EN SU CASO, TODA VEZ QUE NO REBASO LOS 50 IMPACTOS EXPRESADOS EN LINEAS ARRIBA.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN , PUESTO QUE VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "RA00644-11" (APENDICITIS) POR EL CUAL SE SANCIONO A MI PODERDANTE, OBEDECIÓ AL CUMPLIMIENTO DE UNA PAUTA ESPECIFICA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, PARA SER TRANSMITIDA DEL DÍA 30 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2011, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DE 2002, QUE A LA LETRA DICEN:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

artículo 59°

(se transcribe)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

artículo 15.

(se transcribe)

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA.

ARTÍCULO PRIMERO.-

(se transcribe)

POR LO QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, TIENE DERECHO A 30 MINUTOS DIARIOS POR EL TIEMPO DE ESTADO Y 35 MINUTOS DIARIOS A CARGO DE LOS TIEMPOS FISCALES, ASI QUE ÚNICAMENTE ESTA EJERCITANDO EL DERECHO CONTENIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES MENCIONADAS. QUEDANDO DEBIDAMENTE COMPROBADO MI DICHO CON EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC, LA RESPONSABILIDAD IMPUTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, Y LA COPIA DE LA PAUTA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA EN EL PERIDO DEL 30 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DE 2011, MISMO QUE FUE PRESENTANDO COMO PRUEBA DE MI PARTE, DOCUMENTO Y MANIFESTACIONES QUE CORREN AGREGADAS EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

ASI QUE EN BASE A LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, ES CLARO QUE MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSMITIR EL MATERIAL QUE LE PROPORCIONE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LO CONTRARIO ESTARÍA VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS, Y TODA VEZ QUE NO RECIBÍ INSTRUCCIÓN ALGUNA PARA ABSTENERSE DE TRANSMITIR LOS MISMOS, MI REPRESENTADA NO PODÍA SENSURAR DE MUTUO PROPIO EL MATERIAL O CESAR SU TRANSMISIÓN.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 50 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, ES LA ÚNICA RESPONSABLE DE VERIFICAR EL

CONTENIDO DE LOS MENSAJES ORDENADOS PARA SU TRANSMISIÓN, Y NO MI REPRESENTADA QUE ÚNICAMENTE CUMPLIÓ CON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO MENCIONADO.

ADEMAS, NO OBSTANTE QUE YA HABÍAN INICIADO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA AUTORIDAD ELECTORAL NO REALIZO ALGUNA ACCIÓN TENDIENTE A ORDENAR DE FORMA INMEDIATA EL CESE DE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONAALES DENUNCIADOS, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, PERMITIÓ QUE SU DIFUSIÓN SE PROLONGARA MAS, LO QUE A SU JUICIO EVIDENCIA QUE DICHA AUTORIDAD, EN PRINCIPIO, CONSIDERO QUE LOS CITADOS PROMOCIONALES NO ERAN SUSCEPTIBLES DE VULNERAR EL ORDEN JURÍDICO ELECTORAL.

TAN ES ASI, QUE A MI REPRESENTADA HASTA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2011, LA VOCALIA EJECUTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO, LE NOTIFICO EL OFICIO NUMERO VED/0450/2011, QUE CONTENÍA LA MEDIDA CAUTELAR (FOJA 389 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA), LA CUAL FUE DE INMEDIATO ACATADA, POR LO QUE A PARTIR DE ESE DÍA QUEDO SUSPENDIDA LA TRANSMISIÓN DEL MATERIAL EN CUESTIÓN, TAL Y COMO SE PUEDE CORROBORAR CON LA VERIFICACIÓN DEL MONITOREO EXISTENTE, PUESTO QUE NO EXISTE DENTRO DEL MISMO ALGUNA DETECCION ATRIBUIBLE A MI PODERDANTE DEL DIA 10 DE JUNIO DEL 2011 EN ADELANTE.

COMPROBÁNDOSE CON LO ANTERIOR QUE, EN NINGÚN MOMENTO LA ESTACIÓN XEQH-AM, EXCEDIÓ LA PAUTA ORDENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, NI TAMPOCO INCUMPLIÓ LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA VOCALIA EJECUTIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ESTABLECER EN LA PAGINA 671 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE QUE: *"SE TIENE PLENAMENTE ACREDITADA LA INTENCIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE INFRINGIR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 41 BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 2 PÁRRAFO 2 Y 350 PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL de instituciones y procedimientos electorales..." (pagina 671) (sic).*

EN VIRTUD DE QUE EL MATERIAL CONTROVERTIDO FUE PAUTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINACIÓN DE AUTORIDAD QUE ESTA FACULTADA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA ORDENAR LA TRANSMISIÓN.

TERCERO.- DE IGUAL FORMA, LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE VULNERA FLAGRAMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL FEDERAL, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL "RA00644-11" (APENDICITIS) POR EL QUE SE SANCIONO A LA RECURRENTE, CONSTITUYE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE UBICA DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE CATALOGAR QUE : *"la propaganda denunciada se realiza en periodo prohibido..."*, PUESTO QUE DICHO SUPUESTO ES TOTALMENTE INCORRECTO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE. *" durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.."* TAMBIÉN MARCA COMO EXCEPCIONES *"... las campañas de información de la autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."*, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DEL SPOT DENOMINADO "APENDICITIS", PROMOCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

(se transcribe)

DEBE SER CATALOGADO DENTRO DEL ÁREA DE SERVICIOS DEL SECTOR SALUD, POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

PORQUE TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE ESTABLECE QUE DENTRO DE UNA DE LAS EXCEPCIONES SE ENCUENTRA LA DE TRANSMITIR LA PROPAGANDA ALUSIVA A LOS SERVICIOS DE SALUD. ESTO DE FORMA GENÉRICA SIN QUE LOS

ORDENAMIENTOS HAGAN ALUSIÓN A CAMPAÑAS ESPECIFICAS, QUEDANDO FACULTADA LA SECRETARIA DE SALUD SIN NINGÚN TIPO DE LIMITACIÓN, A REALIZAR PROPAGANDA REFERENTE A LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD, ENTIÉNDASE COMO MATERIA DE SALUBRIDAD LO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 3º DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

"ARTICULO 3º.-

(se transcribe)

RELACIONADO CON EL CASO EN CONCRETO, LA FINALIDAD DEL CONTENIDO DEL SPOT "APENDICITIS", ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA DE INFORMAR A LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS, QUE EXISTE UN SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL (SEGURO POPULAR), AL CUAL SE PUEDEN AFILIAR, SIN QUE VAYA INMERSO ALGÚN LOGRO.

CONSIDERÁNDOSE COMO ASISTENCIA SOCIAL, LOS SERVICIOS BÁSICOS DESTINADOS A SERVIR POR IGUAL A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD (SECTOR ECONÓMICO DE ESCASOS RECURSOS), SIN EXIGIR DE ESTE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIFICA PARA QUE ACCEDA AL BENEFICIARIO, ESPECIALMENTE A LAS PERSONAS QUE NO CUENTAN CON RECURSOS SUFICIENTES PARA SATISFACER CIERTAS NECESIDADES BÁSICAS (ASISTENCIA MEDICA).

POR LO QUE EL SEGURO POPULAR ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE SALUD, SIN QUE ESTA CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 BASE III APARTADO C) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AUNADO A LO ANTERIOR, CABE MENCIONAR QUE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ESTA A CARGO LA SECRETARIA DE SALUD, CORRESPONDIENDOLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE SALUD LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

ARTICULO 7.-

(se transcribe).

FACULTADES QUE LA SECRETARIA DE SALUD EJERCITO EN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE ÉSTA ULTIMA PROMUEVE E IMPULSA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CUIDADO DE LA SALUD. ESTO, AL SOLICITAR QUE SE AFILIEN AL SERVICIO DEL SEGURO POPULAR, YA QUE MIENTRAS MAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS SE ENCUENTREN AFILIADOS AL PROGRAMA, MENOS RIESGO SE CORRERÁ DE TENER UNA EPIDEMIA O CONTAGIOS, TENIÉNDOSE DE ESA FORMA MAS CONTROLADO EL CUIDADO DE LA SALUD EN LA POBLACIÓN.

SIN QUE EL SEGURO POPULAR, TENGA COMO OBJETIVO EL DENOTAR UN LOGRO DEL GOBIERNO FEDERAL, PUESTO QUE DE LA SIMPLE LECTURA SE OBSERVA QUE AL FINAL DEL PROMOCIONAL SE HACE ALUSIÓN A LA SECRETARIA DE SALUD, MAS NO ASI AL GOBIERNO FEDERAL. ADEMAS DE QUE COMO YA SE PRECISO, EL SPOT ES ÚNICAMENTE DE CARÁCTER INFORMATIVO Y DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO OTORGADO POR EL SECTOR SALUD DE FORMA GRATUITA, AMPARADO POR LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS.

RESULTANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA INCONGRUENTE, POR UNA PARTE ARGUMENTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE UNA DE LAS FINALIDADES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, ES (sic)

LA DE DAR INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA PROPIA AUTORIDAD RECONOCE QUE LOS "SPOTS" OBJETO DE CONTROVERSA, HACE ALUSIÓN AL SEGURO POPULAR, SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS PROMOCIONALES CARECEN DE CONTENIDO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS DE SALUD, NO CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUES NO SE ANALIZAN EN SU CONJUNTO LAS PRUEBAS ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE ENTENDERSE POR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y SERVICIOS DE SALUD.

CUARTO.- OTRA FLAGRANTE VIOLACIÓN EN QUE INCURRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y QUE CAUSA AGRAVIO A LA RECURRENTE, CONSISTE EN LA FALTA DE CONGRUENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, PUES EN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, LA RESPONSABLE SOSTIENE EN LA PAGINA 668 DE SU RESOLUCION QUE: "TRATANDOSE DE *MENSAJES TRANSMITIDOS SEA DE 10 IMPACTOS O HAYA SUPERADO ESA CIFRA, SERÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN PECUNIARIA...*" Y POR OTRA PARTE SOSTIENE EN SU PAGINA 669 QUE. "LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN... SE LES SANCIONA CON UNA AMONESTACIÓN PUBLICA, AL NO HABER SUPERADO LOS CINCUENTA IMPACTOS DE TRANSMISIÓN DE LOS MATERIALES MOTIVO DE INCONFORMIDAD..." , POR LO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE SE ESTABLECEN DOS CRITERIOS COMPLETAMENTE CONTRADICTORIOS, CAUSANDO CONFUSIÓN AL MOMENTO DE INTERPONER EL PRESENTE RECURSO Y PODER FORMULAR UNA ADECUADA DEFENSA.

NO OBSTANTE, EL EJERCICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARTE DE UNA PREMISA INEXACTA, PORQUE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DEBIÓ CONSIDERAR A CADA UNA DE LAS EMISORAS EN FORMA INDIVIDUAL, TODA VEZ QUE A CADA UNA DE ELLAS LES CORRESPONDE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA.

LO ANTERIOR VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 355, PÁRRAFOS 5 Y 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 22, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PRIMER ORDENAMIENTO JURÍDICO INVOCADO.

QUINTO.- DEL MISMO MODO, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EN PERJUICIO DE MI PODERDANTE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS FORMULADOS Y LA PRUEBAS ADJUNTADAS, CONSISTENTES EN LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 30 DE MAYO AL 12 DE JUNIO DE 2011, AL MOMENTO DE COMPARECER AL AUDIENCIA RESPECTIVA.

POR CONSIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ DE HABER TOMANDO EN CUENTA COMO PRUEBA PLENA LAS PAUTAS EXHIBIDAS EN LAS CUALES SE ESPECIFICABA EL PERIODO EN QUE SE HABÍA ORDENADO LA TRANSMISION DEL PROMOCIONAL "RA00644-11" Y QUE FUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RTC QUIEN ORDENO SU TRANSMISION, TAL Y COMO LO RECONOCIÓ DICHA DIRECCIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE SU RESOLUCIÓN. ASI QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA ERAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE NO EXISTÍA NINGUNA DIFUSIÓN POR PARTE DE MI PODERDANTE POSTERIOR AL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2011 Y POR CONSIGUIENTE DEBIÓ DE HABERSE DESVIRTUADO QUE EXISTÍA UNA TRANSMISIÓN POSTERIOR A LA FECHA ESTABLECIDA EN LA PAUTA Y POR ENDE CLASIFICAR A LA ESTACIÓN XEQH-AM EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, DECLARANDO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE MI PODERDANTE Y FUNDADO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

SEXTO. ASI MISMO, LA RESOLUCION QUE SE COMBATE LE PARA PERJUICIO A MI REPRESENTADA POR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIO ESPECIFICAR LOS FACTORES DE HECHO Y DERECHO QUE LA LLEVARON A ESTABLECER EL CRITERIO PARA EL CRITERIO PARA IMPONER LA SANCIÓN, QUE QUIENES HUBIERAN TRANSMITIDO DE 1 A 9 IMPACTOS RECIBIRÍAN UNA AMONESTACIÓN PUBLICA Y PARA LOS QUE TRANSMITIERAN 10 O MAS, UNA SANCIÓN PECUNIARIA (PAGINA 668) O EL SEGUNDO CRITERIO (PAGINA 669) QUE ES CONTRADICTORIO CON EL ANTES MENCIONADO Y QUE ESTABLECE QUE, QUIENES HUBIERAN TRANSMITIDO DE 1 A 50 IMPACTOS RECIBIRÍAN UNA AMONESTACIÓN PUBLICA Y PARA LOS QUE TRANSMITIERAN MAS DE 50 IMPACTOS, SERIA UNA SANCIÓN PECUNIARIA. LIMITÁNDOSE DICHA AUTORIDAD A SOLO CALIFICAR DE ORDINARIA LA DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE ATRIBUYE A RADIO MILENIUM ORBITAL S.A. DE C.V., SIN ESPECIFICAR EL FUNDAMENTO O MOTIVOS TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA DECIDIR EN ESE SENTIDO.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda del recurso de apelación esta Sala Superior advierte que la recurrente hace valer esencialmente los motivos de inconformidad, que a continuación se detallan.

A) RESOLUCIÓN OSCURA E INCONGRUENTE. La resolución que se combate es incongruente, ya que en las páginas cuarenta y ocho y cuarenta nueve del anexo 05 denominado "Promocional RA00644-11 FONDO I" se señala que Radio Milenium Orbital S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, transmitió ciento ochenta y seis (186) impactos entre el treinta y uno de mayo y el nueve de junio de dos mil once, monitoreo que se contradice con el reporte del anexo 19 denominado "Difusión de Promocionales de la Dirección General de Radio", en el cual se establece que la misma estación difundió doscientos diez (210) impactos de similar material en el mismo periodo, por lo que el programa de monitoreo y detección de materiales no es preciso ni confiable, resultando con ello que Instituto Federal Electoral sea incongruente al contabilizar el número de spots por los que sanciona, ya que en el considerando Décimo Quinto establece que la emisora transmitió dieciséis (16) impactos por los cuales aplica la multa, número de spots que no concuerda con el monitoreo ni explica cómo llegó a esa cifra.

B) INCONGRUENCIA AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ESTACION XEQH-AM e INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La

resolución que se impugna resulta incongruente ya que en la página seiscientos veinticuatro (624), se señala que la estación XEQH-AM es una de las que transmitió en exceso los promocionales estipulados en la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en la etapa electoral, hecho que es falso, ya que se exhibió en el escrito de alegatos y pruebas copia de la orden de transmisión de dicha Dirección General con la que se prueba que el periodo de transmisión ordenado fue del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, situación que se corrobora con el monitoreo aportado por la responsable en donde se observa que el material identificado como "RA00644-11" fue transmitido hasta el nueve de junio de dos mil once, sin sobrepasar el límite ordenado en la pauta, situación que se corrobora con el reconocimiento que hace la mencionada Dirección General en las páginas seiscientos veintiocho y seiscientos treinta y dos, en donde acepta que el promocional "apendicitis (RA00644-11)" se pauto del dieciséis de mayo al doce de junio de dos mil once.

Esto es, señala la recurrente, la transmisión de los promocionales se realizó en cumplimiento de una pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para ser transmitida del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 de su Reglamento y primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos.

Asimismo menciona la parte actora, que no obstante que habían iniciado las campañas electorales en diversas entidades federativas, la autoridad electoral no realizó alguna acción tendente a ordenar el cese de la transmisión de los promocionales denunciados, sino que permitió que su difusión se prolongara, lo que evidencia que dicha autoridad consideró que los promocionales no vulneraban el orden jurídico electoral, ello, porque hasta el diez de junio de dos mil once, la Vocalía Ejecutiva del Estado de Hidalgo, notificó el oficio VED/0450/2011, que contenía la medida cautelar (foja 389 de la resolución impugnada), la cual fue de inmediato acatada, por lo que a partir de ese día quedó suspendida la transmisión del material en cuestión, comprobándose así, que en ningún momento se excedió con la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ni tampoco incumplió la medida cautelar ordenada por la Vocalía Ejecutiva del Estado de Hidalgo.

De ahí, concluye la apelante, que la autoridad responsable no pueda establecer en la página seiscientos setenta y uno de la resolución que se combate, que se tiene plenamente acreditada la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 base III, apartado c, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los

numerales 2 párrafo 2 y 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la transmisión del material controvertido fue pautado en cumplimiento de una determinación de autoridad facultada constitucional y legalmente para ordenar la transmisión.

Por lo anterior, señala la recurrente, tenía que habersele catalogado en el considerando Décimo Primero, ya que únicamente seguía órdenes en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y por consiguiente la única responsable por la transmisión del material es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; de ahí que, al no haberse tomado en consideración los argumentos formulados y las pautas de transmisión ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía correspondiente al periodo del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, al momento de comparecer en la audiencia de alegatos, es que la resolución combatida vulnera el principio de exhaustividad.

C) INCONGRUENCIA EN EL PROCESO PARA DETERMINAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. La autoridad es incongruente al momento de determinar la individualización de la sanción, toda vez que dicho ejercicio parte de una premisa inexacta, porque para la imposición de la sanción debió considerar a cada una de las emisoras en forma individual, toda vez que a cada una de ellas les corresponde

cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, señala la recurrente, entre otras consideraciones, porque en el considerando Décimo Quinto de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló las reglas aplicables para imponer sanciones, en donde dejó asentado que a los concesionarios de canales de radio y televisión que hubieren difundido de uno a nueve impactos, les sería impuesta como sanción una amonestación pública; y tratándose de concesionarios de canales de televisión o de emisoras de radio cuyo número de mensajes transmitidos hubiera sido de diez impactos o hubiera superado dicha cifra, serían acreedores a una sanción pecuniaria.

No obstante lo anterior, en la página seiscientos sesenta y nueve de la resolución impugnada, menciona la radiodifusora actora, la autoridad responsable se contradice y determina otra regla para aplicar sanciones, en el sentido de que las emisoras de radio y televisión que se encuentran detalladas en el anexo denominado "Individualización de la Sanción. Sanciones" se les sancionará, con una amonestación pública, al no haber superado los cincuenta impactos de transmisión de los materiales motivo de inconformidad.

Por lo anterior, señala la recurrente, es claro que para dicha resolución resulta aplicable la tesis de jurisprudencia

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

De esta forma, concluye la recurrente, si la autoridad responsable determinó que la radiodifusora transmitió dieciséis impactos del material "RA00644-11" supuestamente prohibido, no debió haberle decretado una multa sino una amonestación pública, toda vez que no rebaso los cincuenta impactos de conformidad con la segunda de las reglas señaladas en párrafos anteriores.

D) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Señala la apelante que de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 constitucional federal, el contenido del promocional "RA00644-11" (apendicitis) por el que se sanciono, constituye propaganda gubernamental que se ubica dentro de la hipótesis de excepción prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad responsable no puede catalogar que la propaganda denunciada se realizó en un periodo prohibido, puesto que dicho supuesto es incorrecto, ya que si bien es cierto que el artículo 41, base III, apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, también marca como excepciones las campañas de información de la autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, por lo que la transmisión del spot denominado "apendicitis", debe ser catalogado dentro del área de servicios del sector salud.

Por lo anterior manifiesta la radiodifusora apelante, la resolución controvertida es incongruente, ya que por una parte argumenta que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, es la de dar información a la población para el adecuado aprovechamiento de dichos servicios y la propia autoridad reconoce que los "spots" objeto de controversia, hacen alusión al seguro popular, y sin embargo, la autoridad concluye que los promocionales carecen de contenido relacionado con los servicios de salud, no cumpliendo con las formalidades del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se analizan en su conjunto las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en el sentido de que debe entenderse por propaganda gubernamental y servicios de salud.

Ahora bien, el estudio de los agravios resumidos conforme al apartado anterior, se llevara a cabo en diverso orden al que fue manifestado por la recurrente en su escrito de demanda, sin que dicha situación cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²

Dicho lo anterior, en primer lugar se analizará el agravio identificado con la letra **B)**, en atención a que se trata de violaciones procesales cuyo estudio es preferente pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los agravios restantes.

Luego, de resultar procedente, se continuaría con el estudio de los agravios restantes.

La recurrente en el agravio identificado con el inciso **B)** señala sustancialmente que, la resolución impugnada resulta incongruente al identificar que la estación XEQH-AM es una de las que transmitió en exceso los promocionales estipulados en la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en la etapa electoral, hecho que es falso, ya que se exhibió en el escrito de alegatos y pruebas copia de la orden de transmisión de dicha Dirección General, lo que demuestra que dicha transmisión se realizó en cumplimiento de una pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, autoridad facultada constitucional y legalmente para ordenar la transmisión.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p. 119.*

Por lo anterior, señala la recurrente, al no haberse tomado en consideración los argumentos formulados y las pautas de transmisión ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía correspondiente al periodo del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once, al momento de comparecer en la audiencia de alegatos, es que la resolución combatida vulnera el principio de exhaustividad.

La causa de pedir de la recurrente se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable omitió valorar los argumentos formulados y las pautas de transmisión ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al momento de comparecer en la audiencia de alegatos.

La pretensión de la parte actora reside en que la resolución impugnada sea revocada a fin de que no sea sancionada la estación XEQH-AM, como si se tratara de una de las que transmitió en exceso los promocionales estipulados en la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sino que, por el contrario sea tomada en consideración en el apartado correspondiente a las radiodifusoras que en cumplimiento a dicha pauta fueron únicamente amonestadas.

El agravio señalado anteriormente deviene **fundado** por las siguientes consideraciones.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral integró los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, con motivo de la vista dada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la denuncia presentada por el Consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de diversos mensajes en radio y televisión de propaganda gubernamental en Estados en los cuales se desarrollaba la etapa de campaña en los procedimientos electorales locales.

La audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a dicho procedimiento especial sancionador, tuvo verificativo el seis de julio de dos mil once, como se advierte del acta respectiva que obra a fojas 4379 (cuatro mil trescientos setenta y nueve) a 4430 (cuatro mil cuatrocientos treinta), tomo VII, del expediente del procedimiento administrativo sancionador **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.

Del acta circunstanciada de la audiencia, se advierte que Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, compareció por escrito, por conducto de su apoderada, Francisca Marina Martínez Flores.

Al respecto, a fojas 9679 (nueve mil seiscientos setenta y nueve) a 9705 (nueve mil setecientos cinco) tomo XVI del expediente del procedimiento sancionador, se encuentra el

escrito respectivo, en el cual se señala que se anexan las como pruebas, entre otras, la pauta de transmisión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para el periodo comprendido del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once y la instrumental de actuaciones.

En la primera página del escrito señalado, se advierte el acuse de recibo, de conformidad con la imagen que se inserta a continuación:

9679

EXPEDIENTE: SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL.

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PRESENTE

Recibi escrito contenido de 13 hojas útiles, signado por la Sr. Francisca Marina Martínez Flores.
- Copia certificada del testimonio notarial número 3729.
- Copia simple del audio urgente expedido por RTC.

FRANCISCA MARINA MARTINEZ FLORES, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO MILENIUM ORBITAL S.A. DE C.V., SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEQH-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO, PERSONALIDAD QUE ACREDITO EN TERMINOS DE LA COPIDA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 37,295 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2001, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO No. 11 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO CARLOS ALEJANDRO DURAN LOERA, MISMA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO UNO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE DE KELVIN 10, DESPACHO 302, COLONIA ANZURES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11590 EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS ASI COMO PARA PRESENTAR Y RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS A LOS C.C. CINTHIA BERENICE PADILLA BENITEZ Y/O CARLOS RENE RANGEL LAZCANO Y/O ALEJANDRA ABIGAIL SORIANO VIDALS, ANTE USTED CON LA DEBIDA ATENCION Y RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

- Copia simple del audio urgente expedido por RTC.
- Copia simple de la pauta de transmisión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para el periodo del 30 de mayo al 12 de junio de 2011.
- Copia simple de la copia de la escritura pública número 37,295.
- Copia simple correspondiente a Radio Milenio Orbital S.A. de C.V.
- Copia simple de recibo de CFE.
- Estados financieros correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de mayo de 2011.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, 369 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, (EN ADELANTE "COFIPE"), ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS ONCE HORAS DEL DIA SEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EN EL EXPEDIENTE FORMADO

- Copia simple de este escrito electrónico.
- Copia simple del audio urgente emitido por RTC.
- Copia simple del oficio VEDI 6150/21 de fecha 10 Junio /2011.

06/06/2011.
11:10.
Lic. Adriana Morales Torres.

Al respecto, en la aludida audiencia, el Secretario del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales están las correspondientes a Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM. El punto de acuerdo séptimo que consta en el acta circunstanciada, es al tenor siguiente:

SÉPTIMO.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE DETALLAN EN EL CUADRO INSERTO EN LA PRESENTE ACTA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS TALES PROBANZAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATIFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEERAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PO L QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

Sustanciado el procedimiento sancionador, el once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias.

No obstante lo anterior, esa resolución fue impugnada ante esta Sala Superior por diversas autoridades, concesionarias y permisionarias, siendo que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y sus acumulados, el veintiocho de septiembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional determinó revocarla para efecto de que se emplazara

nuevamente a los sujetos denunciados y se emitiera una nueva resolución.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a la concesionaria ahora apelante al procedimiento sancionador, notificando la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, el seis de mayo de dos mil doce, Francisca Marina Martínez Flores, en representación de Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, presentó escrito de alegatos, en el cual, anexó de nueva cuenta como pruebas la pauta de transmisión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para el periodo comprendido del treinta de mayo al doce de junio de dos mil once y la instrumental de actuaciones.

Así las cosas, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, que obra a fojas 22300 (veintidós mil trescientos) a 22331 (veintidós mil trescientos treinta y uno), del tomo XXXIII del expediente correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable insertó una tabla en la que se puntualizó las pruebas que los diversos concesionarios y permisionarios aportaron al procedimiento.

En el recuadro correspondientes a Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM 1270, precisó que su representante no compareció y que presentó “Pauta de transmisión ordenada por RTC para el periodo del 30 de mayo al 12 de junio de 2011, documentos que obran en el expediente”, “Instrumental de actuaciones”, “Documentos fiscales que obran en el expediente”.

Asimismo, en el punto de acuerdo tercero, la Secretaría del Consejo General determinó:

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE TIENEN POR ADMITIDAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

Una vez sustanciado el procedimiento, el nueve de mayo de dos mil doce, se emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS**

TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-455/2011 Y ACUMULADOS”

En la aludida resolución, a fojas 293 (doscientos noventa y tres) a 294 (doscientos noventa y cuatro), en el considerando SÉPTIMO denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, la responsable consideró que para comprobar la veracidad de los hechos materia de la denuncia, debía valorar los elementos de autos.

Posteriormente, a foja 453 (cuatrocientas cincuenta y tres), la responsable se pronunció respecto de las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias denunciadas, en los términos siguiente:

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS

Por último, es necesario referir, que de igual manera obra en autos el conjunto de escritos presentados por los

comparecientes a la audiencia celebrada el día seis de mayo de dos mil doce, oficios en los cuales fueron ofrecidas pruebas, y sobre todo, referidas las que en la en fecha anterior se habían ofrecido en el expediente que nos ocupa, mismas que se detallan en el archivo que se anexa al presente documento, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.**

Al revisar el “ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS” de la resolución impugnada, que obra a partir de la foja 28832 (veintiocho mil ochocientos treinta y dos) y en lo que interesa en la foja 28859 (veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve), del tomo XLI del expediente del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la responsable insertó un cuadro en el que precisó las pruebas que cada uno de los concesionarios o permisionarios denunciados aportó al procedimiento sancionador, de lo que se advierte lo siguiente:

Que al comparecer al presente procedimiento, los denunciados aportaron las pruebas que a continuación se enuncian en los siguientes cuadros:

Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Prueba	Naturaleza	Alcance de la Prueba
RADIO Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM	Copia simple de las pautas de RTC del 30/05/2011 al 12/06/2011	DOCUMENTALES PRIVADAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.	Documentales valoradas con anterioridad.

De igual forma, en la resolución que se combate en el apartado denominado “CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, página cuatrocientos cincuenta y cuatro, la autoridad responsable hizo una clasificación de los argumentos de los sujetos denunciados, asignándoles un inciso identificado por una letra de la A) a la V), y señalando un resumen de lo manifestado.

Posteriormente, y con la finalidad de tener una mayor claridad, presentó un cuadro en el cual esquematiza cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de los denunciados que comparecieron por escrito o de manera presencial en la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicho esquema se identificó que Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, presentó como argumentos de defensa, los identificados con los incisos A), B), J) y G), esto es:

A) Que los hechos materia de los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro (integrados con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de queja formulado por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral), fueron enderezados única y exclusivamente en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no es posible advertir

alguna acusación respecto de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.

B) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.

G) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión estaban obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y contratados por las entidades de la administración pública federal, por lo cual no podían suspender motu proprio su transmisión.

J) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal.

De igual forma, la autoridad responsable consideró pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Con respecto a los argumentos expresados por la hora recurrente en aquella instancia, la responsable señaló:

Respecto del inciso A):

“Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja presentado por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, *a través de las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.*

Para tal efecto, el Dip. Canek Vázquez Góngora acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminares y adicionales que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales al momento de la denuncia se estaban desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit), la propaganda gubernamental de la que se inconforma el congresista denunciante.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios y/o permisionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales,

pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad, hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es de destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la tesis relevante XIX/2010, que si durante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sustanciadora advierte la participación de otros sujetos en la conducta presuntamente infractora, deberá emplazarlos a fin de que comparezcan a deducir sus derechos, como se advierte a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.” (se transcribe)

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que fue sometida a consideración de esta autoridad administrativa comicial federal, versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.”

Respecto del inciso B):

“Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos a los promocionales objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley. Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por

medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en entidades en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos por tal servidor público.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***, misma que es de observancia obligatoria para esta institución, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos que hicieron valer este argumento de defensa, arguyen que el reporte de detecciones emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de valor probatorio al no haberse acompañado de los correspondientes testigos de grabación, tal razonamiento es jurídicamente inatendible, en razón de que, como ya se señaló, el informe rendido por el funcionario electoral en comento deviene precisamente de los testigos de grabación que obran en esa unidad administrativa, como resultado de las labores de monitoreo practicadas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Adicionalmente, contrario a lo aducido por los denunciados, en el sentido de que los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto no precisan las condiciones de modo, tiempo y lugar, cabe destacar que dichos informes contienen los materiales, fechas, periodos, sujetos, impactos, etc., para identificar de forma precisa las circunstancias en que se actualizó la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, omitiendo los denunciados señalar por qué consideran que no hay precisión en cuanto a las circunstancias que contienen los informes de mérito, razón por la cual devienen en inatendibles las manifestaciones referidas. Finalmente, debe decirse que en los oficios en donde se emplazó al presente procedimiento a los concesionarios y permisionarios denunciados, se hizo de su conocimiento que se encontraban a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los autos de los legajos citados al rubro, a los cuales podían acceder en las oficinas de esa unidad administrativa, sitas en Avenida Acoxpa número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, C. P. 14300, en esta ciudad; para tal efecto, contactar a los CC. Lic. Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo y Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, contando también con el número telefónico 55991600, extensiones 420157 y 420103 para atender cualquier duda relacionada con este tópico.

De allí que los argumentos esgrimidos sobre el particular, devengan en inatendibles.

Respecto del inciso G):

“Como se recordará, la reforma constitucional y legal en materia electoral federal, impuso a los concesionarios de radio y televisión diversas exigencias, con las cuales se estableció un nuevo modelo de comunicación política frente a la sociedad, el cual permite que la ciudadanía esté debidamente informada de las actividades, postulados, idearios y objetivos de los actores involucrados en la materia comicial (partidos políticos y autoridades electorales).

Dicho modelo de comunicación se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones secundarias que permiten su funcionamiento y operación se plasmaron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 49 a 76; 129; 211, párrafos 4 y 5; 217; 228; 229; 233; 238; 341; 342; 344; 345; 347; 350; 354; 367; 368; 369, y 370).

El cumplimiento de las disposiciones constitucional y legales referidas resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república

mexicana, por tratarse de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En ese sentido, es inconcuso que las hipótesis en materia electoral federal cuyos sujetos destinatarios son los concesionarios de radio y televisión, deben ser cumplimentadas en sus términos, sin que pueda establecerse alguna hipótesis de excepción para argüir la inexigibilidad de las mismas.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, como se aprecia a continuación:

(se transcribe)

Finalmente, cabe destacar que aun cuando asiste la razón a los medios de comunicación denunciados, respecto que al resolverse diverso medio de impugnación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho juzgador aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), **tal circunstancia opera únicamente como una atenuante**, puesto que **la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.**

De allí que los argumentos hechos valer sobre el particular, devengan en improcedentes.”

Respecto del inciso **J**):

“Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal. Lo anterior es así, porque los promocionales materia del presente procedimiento identificados por esta autoridad con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00553-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00644-11, RA00659-11 y RV00520-11, cuyo contenido ha quedado referido en distintos apartados de este fallo y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la

letra se insertasen, aluden a cuestiones relacionadas con: *vivienda; seguro popular; carreteras; seguridad pública; robo de combustible; seguro popular (Michoacán)*, y no así a las hipótesis permitidas contempladas en la Constitución General y el Acuerdo CG179/2011.

En efecto, al analizar el contenido de cada uno de los promocionales referidos, se advierte de forma inmediata que su contenido no alude a cuestiones estrictamente de servicios educativos, de salud o protección civil, como se precisará en los párrafos subsecuentes, con independencia del análisis que en su caso emita esta autoridad en el apartado correspondiente al pronunciamiento de fondo.

Así, en el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda V2” (clave **RA00321-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

Dadas las características del material en comento, es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por cuanto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Seguro Popular” (clave **RA00322-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de cuarenta y cuatro millones de connacionales están protegidos con el seguro popular, por lo cual cuentan con servicio médico, tratamiento y medicinas, siempre que lo necesiten.

Así mismo, es inconcuso que dicho material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y los resultados que la actual administración pública federal ha desplegado respecto al programa conocido como “seguro popular”, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular, por aludir a logros de gobierno y programas que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía.

Respecto al mensaje identificado como “Testigo Nal Gob Federal Carreteras” (clave **RA00323-11**), el mismo reseña que durante el actual Gobierno de la República, se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio, lo cual contribuye para acercar más a los mexicanos. Es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia carretera (o de infraestructura), lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En el caso del promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Extorsión” (clave **RA00597-11**), en el mismo se da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. El material presenta la “firma” de la Secretaría de Seguridad Pública (dependencia federal encargada de este servicio). Este material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la Secretaría de Seguridad Pública (a nivel federal) ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En el caso del promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gobierno Federal Robo Combustible” (clave **RA00614-11**), el mismo invita a la población en general a denunciar el robo de combustible, sensibilizando a la audiencia que dicho ilícito puede tener consecuencias fatales. Finalmente, se proporciona un número telefónico para hacer cualquier denuncia anónima.

Dadas las características del material en comento, es indiscutible que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones de prevención desarrolladas por la actual administración pública federal, para evitar el robo de combustible, invitándose también a la población a denunciar cualquier acto de esa naturaleza, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Extorsión 2” (clave **RA00623-11**), en el mismo se da cuenta de que gracias a la operación del número telefónico 088, la gente ya no cae en la extorsión, por lo cual, si alguien recibe una llamada con ese cometido, solicitan se marque al 088, y se sigan las instrucciones que allí se señalen. Finalmente, se invita a seguir llamando, a fin de abatir este delito. A diferencia de un material que ya fue reseñado (con contenido similar), éste es “rubricado” por el Gobierno Federal. Es inconcuso que este material debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado para abatir el delito de extorsión, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En lo concerniente al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Carreteras” (clave **RA00655-11**), en el mismo se expone que la actual administración pública federal ha mejorado las condiciones de vida de los que menos tienen, al construir y modernizar más carreteras que en cualquier otro sexenio, “...abriendo más caminos para un México más fuerte...”. Es innegable que el

mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones y resultados que en materia carretera (o de infraestructura), ha desarrollado la actual administración pública federal, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Respecto del promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Casa Propia” (clave **RA00656-11**), el mismo da cuenta de que la actual administración pública federal mejoró las condiciones de vida de los que menos tienen, puesto que más de tres millones de familias mexicanas ya cuentan con una vivienda propia, lo cual ha provocado que nuestro país sea más fuerte.

Dadas las características del material en comento, es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Apoyo Mich Cumple” (clave **RA00658-11**), en el mismo se da cuenta de cómo un sujeto oriundo del estado de Michoacán, ha sido beneficiado con el programa denominado públicamente como “seguro popular”, exponiéndose que tal instrumento protege a las familias que más lo necesitan. Es inconcuso que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones y resultados que la actual administración pública federal ha desplegado en el estado de Michoacán, para promover innovaciones en bien de la ciudadanía, a través del programa antes citado, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Por lo que hace al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Apoya Mich Regresar” (clave **RA00659-11**), en el mismo se señala que gracias al programa conocido públicamente como “seguro popular”, la gente puede evitar gastos en materia de salud, refiriendo que dicho instrumento ha beneficiado a la gente del estado de Michoacán. Es innegable que debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado en el estado de Michoacán, para promover innovaciones en bien de la ciudadanía a través del programa antes citado, lo cual evidentemente no se ajusta a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En cuanto al promocional identificado como “Testigo Nal Gobierno Federal Seguro Popular Historia Andrea” (clave **RA00660-11**), en el

mismo se señala que durante el gobierno del actual Presidente de la República, se han mejorado las condiciones de vida de los que menos tienen, señalando que la historia narrada en ese mensaje, *“...es una de las más de cuarenta y seis millones de buenas historias del Seguro Popular...”*. Es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar los beneficios surgidos gracias a la implementación del programa conocido públicamente como: “seguro popular”, operado por el Gobierno Federal.

Respecto al promocional identificado como “Testigo Nal 4 Año Gob Federal Vivienda” (clave **RV00291-11**), el mismo expone que durante el actual Gobierno de la República, más de tres millones de familias mexicanas cuentan ya con casa propia, cifra que es mayor a la de cualquier otro sexenio.

Dadas las características del material en comento, es inconcuso que debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que la actual administración pública federal ha desplegado en materia de vivienda, y presentar elementos visuales que permiten al destinatario del mensaje, asociarlo con la actual administración pública federal (al exhibir el escudo nacional y la leyenda “Gobierno Federal”).

Tales aspectos, en consideración de este órgano colegiado, no se ajustan a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

Finalmente, en el caso del mensaje identificado con la clave **RV00520-11**, en el mismo se alude al programa de construcción de infraestructura que ha desplegado la actual administración pública federal, exponiendo que con él, *“...impulsamos la economía y generamos empleos abriendo caminos hacia un México más fuerte...”*.

Por las características del material mencionado, es incuestionable que el mismo debe estimarse como propaganda gubernamental, al reseñar las acciones que en materia de construcción de infraestructura (primordialmente, carretera), la actual administración pública federal ha desplegado, presentando también elementos visuales que permiten al destinatario del mensaje, asociarlo con el Gobierno Federal en turno (al exhibir el escudo nacional y la leyenda “Gobierno Federal”).

Tales aspectos, en consideración de este órgano colegiado, no se ajustan a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto, sobre el particular.

En cuanto al contenido de los promocionales **RA00644-11** y **RV00553-11**, derivado de la inclusión en los mismos de una campaña de afiliación al denominado “Seguro Popular”, aun cuando en principio pudieran considerarse como una campaña de información relativa a servicios de salud, lo que implicaría que se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional; sin embargo, del análisis integral de su contenido se

advierte la utilización de las frases como: ***“Ya con el Seguro Popular es una ayuda a la gente”*** y ***“Porque la salud es tu derecho, el seguro popular”***, lo cual a su vez implica la difusión de logros de gobierno y programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, particularmente los referentes al denominado “Seguro Popular”, lo que en la especie podría trasgredir la Ley Fundamental, así como la normatividad electoral federal.

En efecto, este órgano resolutor estima que el contenido de los promocionales **RA00644-11** y **RV00553-11** no se limita a difundir información relacionada con el programa denominado “Seguro Popular”, implementado por el Gobierno Federal, ni a promover la inscripción de la ciudadanía a dicho programa, sino que tiene un contenido adicional por el que se divulga la implementación del mismo, como un tipo de acción o mecanismo que beneficia a la colectividad, lo cual podría implicar la difusión de programas y acciones del Gobierno Federal en un periodo restringido, hecho que en la especie pudiese vulnerar la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, particularmente, durante el desarrollo de las campañas electorales.

En virtud de lo anterior, y dadas las características de los materiales en comento, es inconcuso que los mismos deben estimarse como propaganda gubernamental, tendente a difundir logros, programas y acciones del Gobierno Federal que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía, por lo que no es dable afirmar que los mismos se ajusten a los supuestos de excepción previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos emitidos por el Consejo General de este Instituto.

En esa tesitura, no se advierte que los promocionales denunciados aludan a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

Precisado lo anterior, en el apartado “CONSIDERACIONES GENERALES”, la responsable citó las disposiciones constitucionales y legales que establecen las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Posteriormente, tomando en cuenta “el caudal probatorio que obra en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, en el considerando décimo denominado “METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”, la responsable determinó que el estudio de los motivos de inconformidad se haría agrupándolos por el tipo de supuesto, de la forma siguiente:

1. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con comicios locales.
2. Promocionales que no fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en las entidades con elecciones locales y que fueron difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión durante esa etapa electoral.
3. Promocionales que fueron contratados por entidades de la administración pública federal y difundidos por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en periodo de campaña en las entidades federativas con procedimiento electoral local.
4. Promocionales que fueron pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su difusión en el periodo de campaña electoral en la entidades con comicios locales y que además fueron difundidos en exceso a esa pauta por concesionarios y/o

permisionarios de radio y televisión durante dicha etapa electoral.

Ahora bien, al analizar el cuarto supuesto, en el considerando decimo cuarto a fojas 621 (seiscientos veintiuna) a 649 (seiscientos cuarenta y nueve) de la resolución impugnada, la responsable concluyó que la concesionaria ahora apelante transmitió el promocional identificado con la clave **RA00644-11**, el cual, en principio fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para su transmisión en periodo de campaña electoral en entidades con comicios locales, y que además fue difundido en exceso.

Sin embargo, conforme al informe aportado por la aludida Dirección General de la Secretaría de Gobernación y al monitoreo hecho por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral, la responsable concluyó que la concesionaria ahora apelante había transmitido promocionales en exceso a la pauta durante el periodo de campaña electoral en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, precisó que las concesionarias apelantes no debieron difundir los mensajes pautados en periodo prohibido, además de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó una orden para suspender la transmisión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campaña electoral en Hidalgo, por lo que determinó que existía responsabilidad de

Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, por la difusión de los mensajes aludidos y, en consecuencia, fundado el procedimiento sancionador.

De lo anterior, es posible deducir lo siguiente:

- El veintisiete de junio de dos mil once, la concesionaria apelante fue emplazada al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.
- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil once, la representante de la concesionaria compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, anexando diversas pruebas.
- En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaria del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas.
- El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, en la que determinó sancionar a diversas concesionarias y permisionarias, incluidas las ahora apelantes.
- La resolución **CG207/2011** fue revocada por sentencia de esta Sala Superior de veintiocho de septiembre de dos mil once, para efecto de que se repusiera el procedimiento.
- El veinticinco de abril de dos mil doce, la responsable emplazó nuevamente a Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM.
- El seis de mayo de dos mil doce, Francisca Marina Martínez Flores, en representación de la concesionaria Radio

Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, presentó escrito de alegatos, en el que anexó las mismas pruebas aportadas previamente al procedimiento sancionador.

- En la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaria del Consejo General acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas por las concesionarias y permisionarias.
- En la resolución impugnada, la responsable determinó sancionar a las recurrentes, por la difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, en el estado de Hidalgo.
- En el apartado “PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS”, la responsable no valoró los medios probatorios ofrecidos y aportados por la concesionaria denunciada, sino que únicamente hizo mención que la misma había presentado “Copia simple de las pautas de RTC del 30/05/2011 al 12/06/2011”, las cuales debían considerarse documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con el anexo, bajo el nombre **ANEXO DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**”.
- De igual forma, la responsable determinó de manera resumida los argumentos que la radiodifusora manifestó en su escrito de comparecencia, identificándolos con los incisos A),

B), G) y J), dándoles respuesta y desestimándolos, situación que no fue controvertida por la ahora recurrente.

- Al resolver, la responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por la concesionaria denunciada.

Por todo lo señalado, es que el concepto de agravio señalado por la parte recurrente deviene **fundado**, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el representante de Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V, las cuales, a pesar de que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, no fueron consideradas ni valoradas al emitir la resolución mediante la cual se impuso una sanción a la ahora apelante.

Lo anterior con independencia de que la autoridad responsable haya señalado en el apartado de “PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS”, que las documentales ofrecidas por la apelante hubieran sido valoradas con anterioridad, puesto que lo relevante es que en la resolución en la cual se impuso una sanción a la radiodifusora, no se llevó a cabo la valoración de las pruebas presentadas.

En efecto, de la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes expongan, así como los elementos que aporten al procedimiento, deben ser

tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las pruebas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el apartado de disposiciones generales, las normas relativas a las pruebas del procedimiento sancionador, para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos 358 y 359:

Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presuncional legal y humana; y

f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Por su parte, la reglas relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y el dictado de la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, están previstas en los artículos 369 y 370 del Código electoral federal; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica,

esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una

sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se advierte que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, **ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.**

Para el caso, en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, además de que tiene el derecho de aportar las

pruebas que estime convenientes para su defensa, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada, tomando en cuenta todo el acervo probatorio que conforme a Derecho, hubiera sido aportado por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa;** 3) La oportunidad de alegar, y 4) **El dictado de una determinación que resuelva la litis, tomando en consideración los alegatos y pruebas aportadas por los sujetos denunciados.**

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben apegar a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas

expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver y sobre todo, que las pruebas ofrecidas y aportadas al procedimiento sean valoradas por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que se resuelve, como ha quedado demostrado, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, compareció por conducto de su representante, a través de escrito de seis de julio de dos mil once, al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011**. Al respecto, a su ocurso acompañó diversas pruebas que consideró convenientes.

También está acreditado que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó admitir y desahogar las pruebas aportadas al aludido procedimiento sancionador por las concesionarias y permisionarias, entre las cuales se encuentra la ahora apelante.

Aunado a lo anterior, se comprobó que en la resolución impugnada, no se adujo razonamiento alguno para valorar las pruebas que la apelante anexó, de conformidad con la tabla en donde la autoridad responsable remite para especificar los medios probatorios aportados por cada uno de los sujetos demandados, en la cual se determinó que dichas probanzas debían considerarse como documentales privadas, al amparo de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, y que las mismas se había desahogado con anterioridad.

Dicho lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de resolver la controversia planteada, no se ocupó de las pruebas aportadas por la recurrente, vía escrito de comparecencia en el que formuló alegatos, las cuales, a juicio de la concesionaria ahora apelante, son suficientes para justificar la difusión de los mensajes que se consideró fue violatoria de la Constitución y de las normas en materia electoral.

En consecuencia, resulta **fundado** el concepto de agravio expresado por la recurrente, por lo que procede revocar la resolución impugnada, en la parte conducente, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que deberá tomar en cuenta las pruebas aportadas por Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador.

Para el caso, la valoración se deberá hacer en su conjunto y tomando en cuenta el acervo probatorio que obre en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, en un plazo de diez días, de lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Al resultar fundado el agravio en donde la parte recurrente hace valer violaciones al procedimiento, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad, ya que a ningún fin práctico conduciría en atención a que con el análisis que antecede se ve colmada su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., sociedad concesionaria de la radiodifusora XEQH-AM, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-314/2012